

OFORD.: N°4951

Antecedentes: Sus presentaciones ingresadas a esta

Superintendencia con fecha: 1.- 16 de agosto de 2016. 2.- 01 de diciembre de 2016.

Materia.: Informa lo que indica.

SGD.: N°2017020029706

Santiago, 14 de Febrero de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A :

INMOBILIARIA E INVERSIONES LOS COIHUES S.A.

PADRE MARIANO Nro:181 Depto: OF.204 - Comuna: PROVIDENCIA -

Reg. Metropolitana

En relación a sus denuncias y solicitudes efectuadas mediante las comunicaciones de los Antecedentes, cumple esta Superintendencia con señalar lo siguiente:

1.- Se denuncia en su presentación del número 1 de los Antecedentes, que la sociedad E.CL S.A. hoy Engie Energía Chile S.A. ("Engie Energía"), no habría reflejado en los estados financieros lo comunicado por hecho esencial de fecha 29 de enero de 2014, de esta forma en la Memoria del año 2014 "... no se registra ninguna cuenta por el monto mencionado en el punto b del hecho esencial US\$20 millones, de pasivos o pagos efectuados por E-CL o su filial TEN a la empresa Alusa, lo cual entendemos debe ser objeto de investigación por parte de esta Superintendencia, ya que solamente consta en la referida Memoria de 2014, una boleta en garantía emitida por Alusa Ingeniería, por un monto de US\$ 1.000.000 a favor de TEN por concepto de "Cumplimiento de Contrato" (ver Nota 29, página 151 Memoria 2014), no existiendo un correlativo de los US\$ 20.000.000 que supuestamente se le entregarían a Alusa para suministrar equipamiento electromecánicos, tal como se señala en el referido hecho esencial informado a la SVS el 29 de enero 2014.". Solicitando en el párrafo siguiente "...tenga bien a revisar los balances y estados financieros entregado por E-CL a esta Superintendencia, para efectos de revisar si los estados financieros, coinciden con la declaración realizada con fecha 29 de enero de 2014."

A la luz de los antecedentes antes citados, este Servicio se pronuncia en el siguiente sentido:

Que Engie Energía, es sociedad anónima abierta, por consiguiente, tiene deberes de información con esta Superintendencia, deber que implica que dicha información sea enviada con la periodicidad, publicidad y forma que establezca la ley y que este Servicio determine mediante Norma de Carácter General, todo ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores y en especial, conforme a lo establecido por el

1 de 4 14-02-2017 17:45

número 2.1 del numeral romano I de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 30 de 1989.

De esta manera, la sociedad mediante sus estados financieros consolidados correspondientes a los cuatro trimestres del año 2014, informa en su Nota N° 11 titulada "*Otros activos no financieros no corrientes*" del "*Estado Consolidado de situación financiera*", bajo el concepto de "*Proyectos en desarrollo*" las siguientes cifras: a) MUS\$ 14.017 al 31 de marzo de 2014, b) MUS\$ 19.901 al 30 de junio de 2014, c) MUS\$ 21.338 al 30 de septiembre de 2014, y d) MUS\$ 24.165 al 31 de diciembre de 2014. Dichos conceptos contemplan una nota al pie que señala "*Corresponde al proyecto del Sistema de Transmisión 500 KV Mejillones-Cardones, de nuestra filial Transmisora Eléctrica del Norte S.A.*".

Por lo tanto, si se observan los montos informados y las notas acompañadas, ambos antecedentes concuerdan con lo presentado mediante hecho esencial de fecha 29 de enero de 2014, esto es:

- a) un monto aproximado de MUS\$ 20.000, y
- b) que dicha cifra iba a estar destinada a la ejecución de "obras tempranas".

En consecuencia, lo informado por la sociedad Engie Energía mediante hecho esencial de fecha 29 de enero de 2014, se encuentra reflejado en su información financiera.

2. Posteriormente mediante su presentación del número 2 de estos Antecedentes, comunicó que "...los hechos descritos, contravienen lo establecido en los artículos 9° y 10°, inciso segundo, de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, debido a que la empresa E-CL informó que se había aprobado un monto ascendente a USD\$ 20 millones para el suministro inicial del equipamiento electromagnético, suma que no coincide con lo reflejado en los estados financieros de la empresa presentado en su Memoria del año 2014 (ya acompañados), ni tampoco concuerda con la factura electrónica N° 574 y comprobante de trasferencias entregados a la Comisión Nacional de Energía, documentos que dan cuenta de un anticipo, por concepto de suministro inicial del equipamiento electromagnético para transporte de electricidad por la suma de USD\$ 1 millón, quedando la duda respecto a cuándo, cómo y dónde se traspasaron los otros USD\$ 19 millones que supuestamente se anticiparon a la sociedad Alusa.".

A este respecto, en relación a la factura electrónica N° 574 de fecha 06 de febrero de 2014 y Solicitud y Mandato Transferencia Interbancaria del Banco Santander-Chile de fecha 11 de febrero de 2014, este Servicio puede señalar a su Sociedad, que dichos antecedentes, por si solos, son insuficientes para poder determinar una infracción a la Ley de Mercado de Valores por información falsa al mercado, ya que dicha factura y su consecuente orden solo hacen referencia a un "Anticipo" y no es posible desprender mediante dicho instrumento, la falta de una correlación entre el monto total de la operación y lo informado a este Servicio, sobre todo si conforme a lo resuelto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC"), mediante Oficio Ordinario N° 6.737 de fecha 20 de mayo de 2015 y respuesta de este Servicio mediante Oficio Ordinario N° 13.817 de fecha 01 de julio de 2015, dichos antecedentes fueron considerados basales, para configurar la condición de "en construcción" de la obra denunciada por su sociedad.

3.- Asimismo, denunció mediante su presentación del número 1 de estos Antecedentes, que "... los antecedentes mediante los cuales se dieron por cumplidos formalmente los requisitos exigidos por el DS 86 son falsos...", que el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del

2 de 4 14-02-2017 17:45

Decreto Supremo N° 86 de 2012 del Ministerio de Energía y la participación de Alumini, no fue más que una excusa para que Engie Energía declarare el referido proyecto en construcción, no estando en condiciones jurídicas ni materiales para realizar aquello.

- 3.1.- Al respecto, es posible señalar que esta Superintendencia no puede calificar la veracidad de dichos antecedentes, ya que tal como fue informado en Oficio Ordinario Nº 13.817 de fecha 01 de julio de 2015, la SEC refrendó mediante Oficio Ordinario Nº 6.737 de fecha 20 de mayo de 2015, que el mencionado proyecto estaba en construcción desde el día 29 de enero de 2014.
- 3.2.- En tal sentido, el inciso octavo del artículo 3° de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, dispone que "Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional.". De esta forma, conforme al Dictamen Nº 34.314 de 2007 de Contraloría General de la República, un acto totalmente tramitado permite que sea ejecutado y deba ser acatado por las autoridades y los funcionarios o administrados a quienes afecten.

Por lo tanto, considerando que dicho acto no ha sido sujeto de una suspensión por la autoridad administrativa a través de un procedimiento impugnatorio o por un juez que conoce dichos asuntos, esta Superintendencia para los efectos de calificar que dicho proyecto estaba en construcción, debe acatar lo resuelto por dicha sede administrativa.

3.3.- En el mismo orden de ideas, este Servicio debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, que configuran el principio de legalidad o juridicidad, por lo tanto esta Superintendencia solo puede actuar previamente facultado para tal efecto. Por ello, el artículo 3° del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros, enuncia las personas y/o entidades sujetas a su fiscalización y el artículo 4° de la misma ley, dispone las facultades con las que puede actuar este Órgano, no encontrándose la de interpretar, fiscalizar, impartir instrucciones, fijar normas, etc., que digan relación con el sector eléctrico.

Por lo tanto, no es posible calificar de falsos antecedentes, que no se encuentran dentro de la esfera de su competencia, debiendo ser verificados y analizados por el organismo atingente o en su defecto, por un tribunal que conozca por la vía jurisdiccional.

4.- Finalmente, es solicitado en su presentación del número 1 de los Antecedentes "... a las entidades que usted determine pertinentes y en especial a la empresa Alusa Ingeniería Ltda (Hoy Alumini), los antecedentes necesarios para el esclarecimiento de los hechos anteriormente descritos, considerando que esta última empresa debería confirmar la recepción mostrando y entregando la documentación correspondiente al monto cercano a los US\$ 20.000.000 que supuestamente se le entregarían para suministrar equipamiento electromagnético de conformidad a la orden de proceder y contrato respectivo que sirven de base para la declaración de obras en construcción.". De este modo, en virtud de los razones expuestas en los números anteriores, esta Superintendencia puede informar que conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y artículos 3 y 4 del D.L. N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia, carece de facultades para

3 de 4 14-02-2017 17:45 requerir tales antecedentes a la sociedad Alusa Ingeniería Ltda., hoy Alumini, ya que dicha entidad no se encuentra sujeta a la fiscalización de este Servicio y no se desprende de los antecedentes aportados, infracción a la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

En consecuencia, esta Superintendencia, de acuerdo a los antecedentes antes señalados, respecto de la información entregada por la entidad Engie Energía ex E.CL S.A., mediante Hecho Esencial del 29 de enero de 2014, indicada en los números 1, 2 y 4 del presente oficio, no advierte infracciones a la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, no obstante, respecto del número 3 de este oficio y de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 14 de la Ley N°19.880, su solicitud será remitida por este Servicio a la SEC.

JAG / MVV / XCE / RBO / JIT (WF 635452)

Saluda atentamente a Usted.

HERNAN LOPEZ BOHNER
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 20174951649332TbgckghNkNUUnNPJJcslYqRViuWhJN

4 de 4 14-02-2017 17:45